

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 258993333003202000237-01

Demandante: SANTIAGO PAUL RODRÍGUEZ ROJAS

Demandado: MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: confirma auto que negó prueba testimonial.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022 que negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

El señor Santiago Paul Rodríguez Rojas, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"1- Se declare la nulidad parcial del artículo 130 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Sopó, en lo correspondiente a la siguiente disposición:

(...) En este evento, planteado el recurso en la misma sesión en que fue negado el proyecto, el Presidente de la comisión lo remitirá al Presidente de la corporación, quien integrará una comisión accidental para su estudio. Previo informe de dicha comisión, la plenaria decidirá si acoge o rechaza la apelación. Si ocurriere lo primero, la Presidencia remitirá el proyecto a otra comisión permanente para que surta el trámite de primer debate; en el segundo caso se procederá a su archivo".

2- Se declare, la nulidad del acuerdo municipal 012 de 2020 (al que le correspondió en estudio el nombre del proyecto de acuerdo 020-2020), teniendo en cuenta que su trámite fue ilegal y trasgredió los preceptos constitucionales y legales, así como vulneró los derechos fundamentales de los concejales habilitados y facultados para su eventual estudio".

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, negó en la audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022, el decreto del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

Los testimonios de los señores Sandra Rojas, Sonia Leal Latorre, Graciela Torres y Franklin Rodríguez, concejales del Municipio de Sopó, Cundinamarca.

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

El 16 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del recurso.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022, negó el siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

Los testimonios de los señores Sandra Rojas, Sonia Leal Latorre, Graciela Torres y Franklin Rodríguez, concejales del Municipio de Sopó, Cundinamarca, *“para que manifiesten lo que les consta sobre los hechos base de la presente acción de tutela (sic). Concejales que pueden ser convocados a través de la misma honorable corporación”*.

Adujo sobre el particular, que los testimonios son innecesarios, *“considerando que el tema que es materia de debate, corresponde a un asunto de pleno derecho, y con la documental aportada y decretada, se cuenta con el material suficiente para efectuar de forma detallada el estudio de las normas que se consideran vulneradas con la expedición del acto atacado, y en ese orden, emitir la decisión que ponga fin a esta instancia judicial”*.

Recurso de apelación

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia apeló la negativa del decreto de los anteriores medios de prueba, con base en las siguientes razones.

Manifestó que la prueba testimonial es necesaria *“porque cada uno de los concejales es conocedor de la norma y las funciones (...) y el llamarlos a cada uno (...) sería de bastante utilidad para tomar una decisión de fondo frente a la controversia que nos trae a colación.”*.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.

Según la norma transcrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

Como la parte demandante pidió los testimonios para que estos depongan sobre *“lo que les consta sobre los hechos base de la presente acción de tutela (sic)”*, el Despacho

considera que no se explicó en forma concreta el objeto de la prueba, exigencia contemplada explícitamente en el artículo 212 del Código General del Proceso.

De otro lado, dichos testimonios resultan innecesarios e impertinentes para probar los vicios de nulidad endilgados contra los actos administrativos que se demandan, teniendo en cuenta que la controversia es de puro derecho; por ende, no se requiere su recaudo para resolver sobre la legalidad de los actos demandados.

En conclusión, se confirmará la decisión del juzgado de primera instancia por medio de la cual se negó el decreto del medio de prueba mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en la audiencia inicial realizada el 11 de agosto de 2022, que negó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° A través de apoderado judicial la señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS y la empresa ROMEROS & CIA S EN CS, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

(...)

1. PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 10 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante.

2. SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 23 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad del proceso y ratificó la orden de suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante.

3. TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Policía de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se emitió decisión de primera instancia.

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. CUARTA: Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022 proferido por la Secretaría de Planeación de Soacha al interior del proceso No. 2019-482, mediante el cual se emitió decisión de segunda instancia.

5. QUINTA: a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE SOACHA a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales lo siguiente:

5.1. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los gastos incurridos para el trámite de prórroga de la licencia de construcción con el fin de extender su vigencia, perjuicios que se estiman en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$17.000.000).

5.2. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en el cobro en exceso del impuesto predial al no permitir la construcción de la obra en el inmueble de su propiedad, lo que implicó que durante los años 2020, 2021 y el 2022 el cobro de dicho impuesto se realizara sobre la base de un predio urbanizable no urbanizado, siendo que debería estar ya urbanizado con fines comerciales, perjuicios que se estiman por cobro de capital más intereses de mora en exceso por la suma total de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$66.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.3. A título de DAÑO EMERGENTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los sobrecostos que conlleve la construcción de la estación de servicio al mes de febrero de 2022 con respecto al año 2019, producto de los mayores gastos e inversiones que se tengan que soportar atendiendo a la variación de los precios reales del mercado de los bienes, servicios, suministros etc. necesarios para la ejecución de la obra. Daños que se estiman en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$280.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.4. Como pretensión subsidiaria a la anterior, distinguida con el punto 5.3. A título de PERDIDA DE OPORTUNIDAD, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en los sobrecostos que conlleve la construcción de la estación de servicio en el año 2022 con respecto al año 2019, producto de los mayores gastos e inversiones que se tengan que soportar atendiendo a la variación de los precios reales del mercado de los bienes, servicios, suministros etc. necesarios para la ejecución de la obra. Daños que se estiman en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$280.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.5. A título de LUCRO CESANTE, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en la pérdida de las utilidades netas periódicas mediante el ejercicio de la actividad de distribuidor minorista de combustible, producto de la imposibilidad de construcción de la estación de servicio, esto desde fecha 15 de diciembre de 2019, fecha en que se tenía proyectada la entrada en operación de la estación de servicio, hasta el 17 de febrero de 2022 fecha en la que se obtuvo prórroga de la licencia de construcción, perjuicios que se estiman por un total de MIL CIEN MILLONES

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

DE PESOS M.CTE (\$1.100.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

5.6. Como pretensión subsidiaria a la anterior, distinguida con el punto 3.5. A título de PERDIDA DE OPORTUNIDAD, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, los perjuicios sufridos por la empresa ROMEROS & CIA S en CS, consistentes en la pérdida de las utilidades netas periódicas mediante el ejercicio de la actividad de distribuidor minorista de combustible, producto de la imposibilidad de construcción de la estación de servicio, esto desde fecha 1 de diciembre de 2019, fecha en que se tenía proyectada la entrada en operación de la estación de servicio, hasta el 17 de febrero de 2022 fecha en la que se obtuvo prórroga de la licencia de construcción, perjuicios que se estiman por un total de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$1.100.000.000), sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

6. SEXTA: Las sumas de dinero anteriores y que se reconozcan deberán ser actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA, del modo que corresponda a cada monto atendiendo a la naturaleza del perjuicio causado.

7. SEPTIMA: Que se declare que el municipio de Soacha es responsable de las costas y demás expensas que se causen.
(...)

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 18 de agosto de 2022 correspondiendo por reparto a este Tribunal para que le dé el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Eliminación de las pretensiones que versen sobre actos de trámite, esto es, las pretensiones 1 y 2 de la demanda, al tratarse de medidas correctivas que no son demandables.

Revisados los actos administrativos emitidos en audiencia del 10 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante y el proferido por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 23 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad del proceso y ratificó la orden de suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante y dada la naturaleza del objeto del acto administrativo es lo cierto que se trata de un acto de trámite con el cual no se ha tomado una decisión definitiva y tampoco impide la continuación del proceso.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Debido a lo anterior no puede ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta que la decisión definitiva adoptada dentro del proceso administrativo fue mediante acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Policía de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 en audiencia del 18 de agosto de 2021 y en segunda instancia mediante Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022 que levanta la medida de suspensión de la obra y señala que no hay lugar a la imposición de alguna medida correctiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, será ésta la decisión que debe ser objeto de demanda, sin embargo, se recalca que este acto administrativo fue favorable a los intereses de la parte actora.

En consecuencia, el acto definitivo, en tanto que fue objeto de recursos en sede administrativa, habiéndolo sido revocado, no puede ser objeto de control judicial.

Tampoco lo son los actos de policía administrativa emitidos en audiencias de 10 de julio de 2019 y 23 de julio del año 2019, al tratarse medidas correctivas que no son objeto de control judicial.

3.2. Claridad sobre las pretensiones de la demanda

Una vez analizado el escrito de la demanda, y en atención a lo dispuesto en el numeral anterior, se observa que los actos administrativos definitivos de los que se busca la declaratoria de nulidad son el acto administrativo proferido por la Inspección Primera de Policía de Soacha al interior del proceso No. 2019- 482 en audiencia del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se emitió decisión de primera instancia, y la nulidad de la Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022 proferido por la Secretaría

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de Planeación de Soacha al interior del proceso No. 2019-482, mediante la cual en segunda instancia, la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el inspector primero de Policía de Soacha en audiencia del día 18 de agosto de 2021, por lo dicho en la parte motiva de la presente decisión, por lo que no hay lugar a la imposición de alguna medida correctiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplada en la Ley 1801 de 2016, razón por la que se levanta la medida de suspensión de obra de la que no se hizo manifestación alguna en la audiencia del a quo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en los términos de ley a la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.226.884 con residencia en la CARRERA 77 N° 19 - 87 Torre 6 Apto 1305 barrio la Felicidad Bogotá, teléfono 314 459 17 46, a su apoderado Dr. PEDRO IGNACIO FONSECA BELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.163.931 y Tarjeta Profesional N° 52752 del C. S. de la J, al correo electrónico fonbellaboqado@gmail.com; al Dr. MARIO JOSE MARTINEZ RAMON identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.254.413 y Tarjeta Profesional 299176 del C. S de la J como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS- al correo electrónico mmartinezr@invias.gov.co Teléfono 311 871 65 71; y a la señora ENERIETH COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.664.388 en calidad de querellante a la Carrera 5 N° 8 - 70 Sur Barrio Santa Ana Central, teléfono 317 620 25 95.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación una vez en firme, al Despacho de origen para lo de su competencia CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno”

(...)”

A consideración de este Despacho, la Resolución No 082 del 20 de enero de 2022, es favorable para la parte demandante, según la parte resolutive.

En ese entendido, se insta a la parte demandante a reformar sus pretensiones y brindar claridad al Despacho sobre lo que pretende con el presente medio de control, a sabiendas que en el caso de que el Despacho accediera a su solicitud de nulidad de los actos administrativos, dicha decisión abarcaría la nulidad de la Resolución No. 082 del 20 de enero de 2022 que levanta la medida de suspensión de la obra y señala que no hay lugar a la imposición de alguna medida correctiva por

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que favoreció la situación jurídica de la parte actora.

3.3. Adecuación del medio de control.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de reparación directa se señala: “en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.” De conformidad con el artículo señalado y revisado el expediente del proceso que nos compete, esta deberá tramitarse conforme a lo dispuesto para el medio de control de reparación directa.

Respecto a la naturaleza del medio de control, ha expresado el Consejo de Estado²:

“(…)

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, **la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa¹⁸; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial¹⁹, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y*

² Sentencia 0889 de 2018 Consejo de Estado, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”.

De lo anteriormente señalado, se puede observar, que al solicitar la nulidad de la Resolución No 082 del 20 de enero de 2022, la cual es favorable para la demandante, no sería conducente la obtención de la reparación de los perjuicios, porque la mentada resolución modificó una situación jurídica, en este caso, levantando la suspensión de la obra y negando cualquier tipo de vulneración por comportamientos contrarios a la integridad urbanística contemplada en la Ley 1801 de 2016.

De los apartes anotados, comprende este Despacho que el actor demandó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Inspección Primera de Soacha al interior del proceso No. 2019-482 a través de los cuales se ordenó la suspensión indefinida de la obra adelantada en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 051-234116 de propiedad de la demandante, sin embargo, dichos actos para el estudio del caso en concreto fueron revocados por la Resolución No 082 del 20 de enero de 2022, la cual es favorable para los demandantes y no se entiende por qué es demandada.

Al buscar el pago de los perjuicios ocasionados por la emisión de los actos administrativos por la Inspección Primera de Soacha y la Secretaría de Planeación de Soacha, estaríamos frente a una acción de la administración que presuntamente generó un daño.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse al medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, enunciando las partes y sus

PROCESO N°: 250002341000-2022-00943-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERÓN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

representantes, lo que se pretenda con claridad, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada.

A raíz de lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200627-00

Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: BLANCA MAGDALENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000). PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: admite demanda.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 15107 de 25 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al señor Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la señora Blanca Magdalena Martínez Martínez y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente esta providencia, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería al abogado Mauricio Patiño Bonnet, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.342.699 y T.P. No. 73.583 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado general de la sociedad demandante, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 0914 de 8 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00600-00.
Demandante: JORGE EDUARDO SALDARRIAGA PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Jorge Eduardo Saldarriaga Pérez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 7220 del 28 de abril de 2021, 15852 del 24 de agosto de 2021 y 23913 del 13 de diciembre de 2021**, por las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Educación Inclusiva otorgado el 8 de octubre de 2018 por la Universidad de Baja California México y le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Jorge Eduardo Saldarriaga Pérez, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho Johanna Agudelo Foronda, identificada con la C.C. No. 34.065.917 y T.P No. 230.621 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00589-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Equion Energía Limited en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Felipe De Vivero Arciniegas, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200586-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS PULGARÍN ROCHA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Jairo Andrés Pulgarín Rocha**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Jairo Andrés Pulgarín Rocha, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juzgado 2º Administrativos de Manizales², con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2610 del 20 de febrero de 2018, 16473 del 4 de septiembre de 2020 y 11215 del 23 de junio de 2021, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Doctor en Biomedicina otorgado por la Universidad de Granada – España, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

2. El referido Juzgado, mediante providencia del 22 de febrero de 2022 inadmitió la demanda, para que, entre otros, se estimara

¹ Archivo 14

² Acta de reparto 13 de enero de 2022, archivo 01

razonadamente la cuantía³. Por su parte, el demandante corrigió las falencias anotadas en el referido auto e indicó que el asunto carece de cuantía⁴.

3. Luego, por auto del 8 de abril siguiente, el citado Despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el proceso a esta Corporación⁵.

4. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado⁶.

II. CONSIDERACIONES

1) Para la determinación de la competencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos sin cuantía, expedidos por autoridades de orden nacional, el numeral 2º del artículo 149⁷ del C.P.A.C.A., estableció:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

(...)” (Negritas fuera de texto).

2) Por su parte la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸, modificó las competencias de los juzgados, los tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, determinó que los tribunales

³ Archivo 03

⁴ Archivo 06

⁵ Archivo 09

⁶ Acta de reparto 23 de mayo de 2022, archivo 12

⁷ Norma original sin modificación.

⁸ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

administrativos en primera instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental⁹. No obstante, dicha regulación se aplica a las demandas que se radicaron a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada Ley¹⁰.

3) En el presente asunto, se evidencia que conforme lo expuesto en la demanda y sus anexos, lo pretendido por el actor es desvirtuar la legalidad de los actos por los cuales el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación de título de Doctor en Biomedicina otorgado por la Universidad de Granada – España, el 18 de febrero de 2016; y no un resarcimiento económicos derivado de esta¹¹. A su turno, en el escrito de subsanación presentado ante el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, el demandante indicó que la demanda carece de cuantía¹².

4) Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial Seccional Manizales, el **13 de enero de 2022**¹³, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la aplicación de las modificaciones de determinación de competencias dentro de lo contencioso administrativo establecidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 2 del artículo 149 (primigenio) del C.P.A.C.A. al Consejo de Estado, la Sala ordenará la remisión del

⁹ Artículo 28, que modificó el artículo 152 del C.P.A.C.A.

¹⁰ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**
(...)

¹¹ Archivo 02 páginas 1-2 y archivo 06 página 1

¹² Archivo 06 página 1

¹³ Archivo 01

expediente para lo de su competencia a la Sección Primera de esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente al Consejo de Estado - Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200585-00
Demandante: WILLIAM ÁVILA PUIN Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **William Ávila Puin y otros**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. William Ávila Puin, Martha Isabel Canasto Chibuque, José Álvaro Fuentes Rincón, Leidi Natali Granobles Forero y Andrés Santana Fernández, en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Consejo de Estado², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021, "por la cual se otorgan los Permisos para la operación de Rutas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Nemocón – Chía (vía Zipaquirá – Cajicá) y Viceversa, Nemocón – Cagua (vía carretera principal Bogotá – Ubaté) y viceversa, Chía – Sopo (vía Briceño – Hato Grande – Cajicá) y viceversa a la COOPERATIVA DE

¹ Archivo 13

² Acta de reparto 27 de abril de 2022, archivo 03, recibida por correo el 25 de abril de 2022, archivo 02

TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES "COOTRACAR" y EXPRESO DEL SOL S.A.S." , expedida por el Ministerio de Transporte.

2. El Consejo de Estado – Sección Primera, mediante providencia del 9 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a esta Corporación³.

3. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado⁴.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se observa que el Consejo de Estado – Sección Primera, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por considerar que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía son competencia de los Tribunales Administrativos, teniendo en cuenta la vigencia del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021⁵.

2) Sin embargo, se advierte que en el escrito de demanda del numeral 6º denominado "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" la parte demandante estableció: "*Se estima, que los perjuicios, que hemos recibido por la operación de los vehículos de servicio público de la sociedad COOTRACAR o COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, al prestar el servicio de transporte desde CHIA hacia NEMOCON y SOPO viceversas, en la vía CHIA – CAJICA y viceversa, con la subida o ascenso de pasajeros, **la establecemos en la cantidad de ciento ochenta mil pesos m/c (\$180.000.00) cada tercer día, por cada vehículo propio, como lo hemos establecido ante Notario Público, como se indica en el capítulo de pruebas, tanto***

³ Archivo 06

⁴ Acta de reparto 23 de mayo de 2022, archivo 11

⁵ Archivo 06

de lunes a sábado, como para los días domingos y festivos. (...) **ante ello anexos la prueba en su respectivo capítulo** ⁶ (Negrillas fuera de teto). A su vez, en los anexos señalados tasó los perjuicios morales en 100 s.m.m.l.v.⁷.

3) En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”. (Destacado por el Despacho)

4) Comoquiera que la parte demandante realizó la estimación de la cuantía de los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo acusado en 100 s.m.l.m.v, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada. En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

⁶ Página 14 de la subcarpeta Demanda Propietarios Cajicá del archivo 01

⁷ Subcarpeta Constancias de disminución del archivo 01

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00564-00
Demandante: PHILIP BROWN COMPANY S.A.S.
Demandado: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Philip Brown Company S.A.S**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 20205200027724 del 30 de diciembre de 2020, 2021520013774 del 31 de mayo de 2021 y 20215000027474 del 28 de septiembre de 2021, por las cuales Coljuegos EICE como Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, le impuso multa de \$745'304.400, y le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Díaz y Ocampo Abogados S.A.S., conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., toda vez que no fue anexado.

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena**

¹ Archivo 05

Expediente No. 25000234100020220056400
Actor: Philip Brown Company S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

del rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200511-00
Demandante: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Clínica Guadalajara de Buga S.A en Liquidación.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. A-005410 del 10 de noviembre de 2020, A-006210 del 26 de enero de 2021 y A-006813 del 12 de abril de 2021, por las cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación y se resolvieron unos recursos de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se advierte que fueran aportados.

¹ Archivo 08

2º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200500-00
Demandante: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **R&U Constructores S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-00648, adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se determinan de manera clara y concreta cuáles son los actos administrativos sobre los que se pretende su nulidad, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

2º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

¹ Archivo 06

En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00448-00
Demandante: GOOGLE COLOMBIA LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Google Colombia Ltda. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho María Camila Piedrahita Tovar, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00448-00
Demandante: GOOGLE COLOMBIA LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202101158-00
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
SINTRAPROAN
Demandado: DANIEL FELIPE ESCOBAR RIAÑO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: *i)* pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; *ii)* excepciones formuladas; *iii)* fijación del litigio u objeto de controversia y, *iv)* traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS QUE SE APORTAN*”, los cuales obran en los archivos 02 a 15 del expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Asimismo cabe anotar que en lo que respecta a la prueba solicitada por parte actora consistente en que se *allegue “el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado”* este Despacho requirió esa precisa prueba a la parte demandada en el auto admisorio de la demanda (archivo 19 expediente electrónico) y fue reiterada por auto 29 de julio de 2022, siendo finalmente allegados los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado a través de oficio de 8 de agosto de 2022 (archivo 29 expediente electrónico) por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al expediente.

c) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo 01 expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la contestación de la demanda por la Procuraduría General de la Nación denominado “*PRUEBAS*”, los cuales obran en el archivo 21 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (fls. 484 a 488 cdno. ppal.).

c) Asimismo se deja constancia que una vez notificado el auto admisorio de la demanda al demandado Daniel Felipe Escobar Riaño -persona respecto de

la cual se demanda un acto de nombramiento-, no contestó la demanda (archivos 20 y 22 expediente electrónico).

2. EXCEPCIONES

La parte demandada Procuraduría General de la Nación formuló como excepción de mérito la denominada “*Inexistencia del derecho pretendido*” con el argumento de que no hubo actuación irregular, que no le asiste razón a la parte actora respecto a los cargos señalados en la demanda por lo que no es posible adelantar la presente acción por inexistencia del derecho pretendido. Ahora bien, en lo referente a la citada excepción de mérito o de fondo la cual se dirige a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la excepción innominada o genérica formulada también por la entidad demandada, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico , consiste en que “*Se declare la nulidad del Decreto 1405 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis (6) meses a DANIEL FELIPE ESCOBAR RIAÑO, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 (ID 0572) de la Oficina de Selección y Carrera, con funciones en la Oficina de Prensa.*”

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis del cargo de nulidad propuesto en el acápite de la demanda denominado “CARGO DE NULIDAD” consistente en que el acto administrativo demandado fue expedido con “*infracción de las normas en que debería fundarse*”, cargo que se subdivide a su vez en 7 cargos, estos son: a) “*Identificación de las normas violadas*”: i) “*De la Constitución Política*”, ii) “*del sistema general de carrera administrativa, en cuanto se trate de mínimos aplicables a todo sistema de carrera*”, iii) “*del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, entendido según su interpretación conforme a la Constitución*” y, iv) “*subregla jurisprudencial violada: Deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera*”; b) “*interpretación constitucional de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000*”; c) “*concepto de violación de las reglas y subregla precisadas como infringidas (dos omisiones endilgadas a la administración)*”; d) “*precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera*”; e) “*precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto*” y, f) “*la Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.*”

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la Procuraduría General de la Nación, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 1 (sic)
- No es cierto el hecho enunciado en el numeral 6.
- Es parcialmente cierto el hecho consagrado en el numeral 1.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la parte actora.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS QUE SE APORTAN*”, los cuales obran en los archivos 02 a 15 del expediente electrónico.

2º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda por la Procuraduría General de la Nación en el acápite “*PRUEBAS*”, los cuales obran en el archivo 21 del expediente electrónico.

3º) **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Procuraduría General de la Nación consistente en los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado los cuales obran en el archivo 29 expediente electrónico.

4º) **Fíjase el litigio** del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 250002341000202101158-00
Actor: Sindicato de Trabajadores de la
Procuraduría General de la Nación - Sintraproan
Medio de control electoral

5º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00906-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO – DESIGNACIÓN APODERADO
JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada y comunicada por la apoderada de la parte demandante, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) **Acéptase** la renuncia de poder presentada por la abogada Irma Solangel Torres Vega, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2) Por Secretaría de la Sección, **requiérase** a la sociedad demandante, a los siguientes correos electrónicos: ["lisbeth.aroca@comfamiliarhuila.com"](mailto:lisbeth.aroca@comfamiliarhuila.com); ["notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com"](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com) para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a designar apoderado judicial dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.
- 3) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00183-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2020-00292-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-41-045-2019-00382-01
Demandante: EXCELLENCE FLOWERS LTDA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2019-00236-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-006-2020-00006-01
Demandante:	GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 en audiencia inicial, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 en audiencia inicial.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2018-00379-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 110013334001-2020-00139-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2021, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 110013334001-2020-00139-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2021 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-167 AG

Bo Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 110013331003201100095 01
Medio de Control : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante : HECTOR PARRA Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Tema : *Presunta afectación de derechos colectivos (moralidad administrativa, libre competencia económica, defensa patrimonio cultural y goce de espacio público) de los ciudadanos que venían trabajando por más de 40 años en el Cerro de Monserrate - Omisión de las entidades demandadas respecto del cumplimiento de los acuerdos pactados en torno a la situación de los vendedores ambulantes*
Asunto : **Obedecer y Cumplir**

Mediante Sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, denegaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéganse las pretensiones de la demanda. (sic)

TERCERO: Absténesse de emitir pronunciamiento sobre las objeciones formuladas al dictamen pericial”

En contra de dicha decisión el extremo actor, se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal, confirmando la determinación de primera instancia, toda vez que:

- i) *“El grupo demandante no acreditó que las entidades demandadas se hubiesen comprometido o pactado con los vendedores informales a permitir el desarrollo de su actividad económica en el camino peatonal que conduce al Cerro de Monserrate.*

- ii) *En consecuencia, la administración tenía la obligación de la reubicación en un lugar distinto al señalado y no como lo refirieron los actores, quienes pretendían seguir ocupando el espacio público, toda vez que no existen derechos adquiridos respecto de los bienes de uso público.*
- iii) *No se demostró que las entidades demandadas hubiesen otorgado licencia, permiso o autorización a otros ciudadanos en calidad de vendedores informales para que desarrollaran actividades de comercio.”*

A través de escrito radicado el 28 de abril de 2022, el apoderado judicial del grupo demandante elevó solicitud de eventual revisión.

En providencia del 22 de septiembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 162 anv a 171 del último cuaderno del expediente, se negó la petición elevada en en los siguientes términos:

“PRIMERO: No seleccionar para revisión la Sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección B-, en el trámite del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo que promovieron el señor Héctor Parra y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá (...)”.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 22 de septiembre de 2022.

II. RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de Origen, conforme se ordenó en la Sentencia del 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-374 NYRD

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2012 00588 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: Responsabilidad fiscal
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la sentencia del 21 de julio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: Que se declare nulo el Artículo 2 del Fallo con Responsabilidad No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011), proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 32-05-526 y expedido por la Coordinadora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República, el cual declaró como Tercero Civilmente Responsable a Seguros Colpatria S.A. por haber expedido la póliza de infidelidad y riesgos financieros y/o global manejo bancario y/o manejo global para entidades públicas No. 8001000118 expedida para la vigencia comprendida entre el 21 de enero de 2006 al 21 de enero de 2007 (...)

SEGUNDA: Que se declare nulo el Auto No. 000086 de fecha 10 de octubre de 2011, por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado frente al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011),

proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 32-05-526, y de donde aclaró el Artículo 2 del referido fallo y confirmando los demás, expedido por la Coordinadora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República (...)

TERCERA: Que se declare nulo el Auto No. 001893 de fecha 18 de noviembre de 2011, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 32-05-526 y por el cual se resolvió el recurso de apelación formulado frente al Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 000001 del siete de septiembre de dos mil once (2011), expedido por la Directora para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (...)

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República, cesar toda y cualquier clase de acción en contra de mi representada SEGUROS COLPATRIA S.A. y que tenga como origen los actos administrativos enunciados como son: abstenerse de ejercer cobro coactivo en contra de Seguros Colpatria S.A. y en el evento que SEGUROS COLPATRIA S.A. haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero hubiere pagado con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal, se reintegre su valor debidamente actualizado (...)" sic

Mediante sentencia del 21 de julio de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito del 30 de agosto de 2022 los apoderados de la parte demandante y del tercero con interés presentaron recursos¹ de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 299 a 306 CP) y (Fls 300 a 304).

A través de providencia 2022-12-164NYRD del 04 de octubre de 2022, la Magistratura concedió ante el superior funcional el recurso interpuesto por la parte demandante, omitiendo pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguro, razón por la cual, aquel interpuso una solicitud de adición.

II CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales, el Código Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

¹ La norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el recurso es la Ley 1437 de 2011, y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que en estos aspectos, se rigen por la norma en que se iniciaron.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Negrillas de la Sala)

En ese sentido, la norma indica que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos sobre los cuales en el *sub lite* es procedente y oportuno, por cuanto, en virtud de un *lapsus calami*, el Despacho no se refirió al recurso de apelación presentado por la entidad vinculada al proceso como tercero con interés y el escrito fue radicado el 10 de octubre hogaño, esto es, transcurridos dos días hábiles posteriores a la notificación por estado, efectuada el 6 del mismo mes y año.

Así las cosas, la Sala Unitaria procede a adicionar algunos apartes del acápite correspondiente de la referida providencia en los siguientes términos:

“(…) 1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

(…) En el caso concreto se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedentes, conforme se expuso supra, fue oportunamente fueron interpuestos y sustentados por la parte actora y el tercero con interés, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia², en la forma prevista en el artículo precitado. Así se infiere de las documentales obrantes a folios 391 a 403 del cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos de notificación de la sentencia remitidos el 23 de agosto de 2022 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 293 a 298 CU)

b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el extremo actor y el tercero con interés los días 30 de agosto y 2 de septiembre de 2022 (Fls. 299 a 306 C1)

c) La constancia secretarial del 21 de septiembre de 2022 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 308 C1).

De este modo, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora y el tercero con interés contra la sentencia del 21 de julio de 2022”

En consecuencia, se adicionará también la parte resolutive, así:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandante y por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia del 21 de julio de 2022, obrante a folios 300 a 306 del cuaderno principal”.

² El Decreto 806 de 2020, artículo 8 dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto de Sustanciación N° 2022-12-164 NYRD del 4 de octubre de 2022 en el sentido de incluir los apartes señalados previamente y por ende **CONCEDER** en el efecto suspensivo **los recursos de apelación radicados por aquel y el demandante contra la sentencia del 21 de julio de 2022**, obrantes a folios 299 a 306 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al segundo de la referida providencia y remitir el expediente al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002324000200800012-01

Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

Demandado: BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y/OS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.
SISTEMA ESCRITURAL

1. Mediante auto de 15 de agosto de 2013, se ordenó abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 209 del C.C.A. (Fls. 1003 a 1008 del cuaderno 4).
2. En consecuencia, se decretaron las pruebas correspondientes.
3. Como se encuentra vencido el periodo probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Dentro del plazo antes señalado, el Ministerio Público podrá solicitar traslado especial del expediente. Notifíquese personalmente este auto a su Agente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El párrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia. De conformidad con el artículo 5°¹ ibidem que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”, en el artículo 5° sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

- “1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:
- a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;
 - b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y
2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.
3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.
- Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)”

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"(...) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

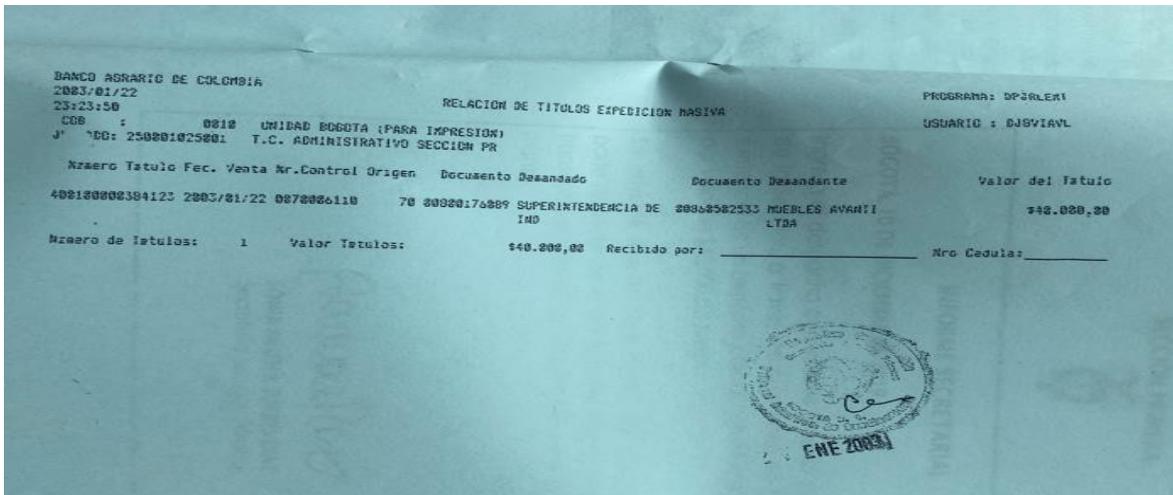
5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)"

2. Consideraciones del Despacho

El 22 de julio de 2004, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negó las pretensiones de la demanda.

El 22 de enero de 2003, se constituyó título judicial No.40010000384123, por un valor de \$ 40.000

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL



La sentencia de primera instancia, actuación que no fue sujeta de la interposición de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el 5 de agosto de 2004.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 22 de enero de 2003, constituido mediante el título judicial No.40010000384123, por un valor de \$ 40.000.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de cuarenta mil pesos (\$40.000)

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección Primera, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 20 de febrero de 2019, visible a folio 173 del expediente sobre el archivo del expediente.

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN REMANENTES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1.1. Mediante auto de 21 de septiembre de 2022, el Despacho declaró la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 22 de enero de 2003, constituido mediante el título judicial No.40010000384123, por un valor de \$ 40.000.

1.2. El día 4 de octubre de 2022, se expidieron los informes de prescripción de depósito judicial e informe contable, en el cual se indica que no es posible declarar la prescripción del citado depósito judicial, el cual se encuentra prescrito a favor de la Rama Judicial o quien haga sus veces.

1.3. En razón del informe contable realizado por el Contador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el cual señaló que la liquidación de gastos ordinarios de fecha 19 de febrero de 2019, obrante a folio 171 del cuaderno principal, señala como remanentes la suma de veinticinco mil ochocientos pesos M/L (\$25.800), es susceptible de prescripción ya que no han sido reclamados por el beneficiario, además que con auto de fecha 20 de febrero de 2019 se ordenó el archivo del expediente, quedando entonces dichos gastos ordinarios del proceso como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de 2 años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de

PROCESO No.: 250002324000-2002-00424-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUEBLES AVANTI LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN REMANENTES

la normativa que regula la materia, deberá declararse la prescripción de dichos remanentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la prescripción de los remanentes tasados en la liquidación de gastos ordinarios realizados, constituido mediante la consignación No.4299480 REF 8605025339 por un valor de \$ 40.000, estableciendo como remanente el valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$25.800).

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Primera, **PÓNGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de Veinticinco Mil Ochocientos Pesos M/L (\$25.800).

SEGUNDO. Por Secretaría de la Sección Primera, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 20 de febrero de 2019, visible a folio 173 del expediente sobre el archivo del expediente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán